



## R-DCA-00619-2021

### CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José a las diez horas veintidós minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno-----

**RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por César Jiménez Cubero (partidas 3 y 4) y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A. (partidas 1,2, 3,4) en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2020LN-000005-0006600001**, promovida por el **Consejo Técnico de Aviación Civil**, para la eliminación de malezas (chapeas), en los aeropuertos internacionales, aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil, adjudicada a favor de Consorcio CONDECO (partida 1, por un monto de ₡63.168.655,27), partida 2 infructuosa y la empresa Romagro del Siglo XXI SRL (partidas 3 y 4, cuyos montos son ₡136.548.892,69 y ₡51.693.312,74).-----

### RESULTANDO

I. Que el 18 de marzo de 2021 César Jiménez Cubero y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A. presentaron recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Pública 2020LN-000005-0006600001, promovida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, para la eliminación de malezas (chapeas), en los aeropuertos internacionales, aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil .-----

II. Que mediante auto de las 7 horas 59 minutos del 19 de diciembre de 2020, esta División solicitó el expediente administrativo. Mediante oficio No. DGAC-DFA-PROV-OF-0080-2021 del 17 de marzo de 2021, complementado por nota DGAC-DFA-PROV-OF-0084-2021 del 7 de marzo de 2021, indica que el expediente está en la plataforma SICOP.-----

III. Que mediante Resolución R-DCA-00388-2021 del as 9 horas 13 minutos del 8 de abril de 2021, la Contraloría General de la República rechazó varios recursos y admitió y concedió audiencia inicial respecto de los recursos de César Jiménez (partidas 3 y 4) y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A. (partidas de la 1 a la 4) el recurso de la empresa La Casa del Estero S. A. en razón del monto. Dichas audiencias fueron atendidas mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

IV. Que mediante auto de las 8 horas 34 minutos del 14 de abril de 2021, este órgano contralor procedió a acumular el recurso interpuesto por la empresa La Casa del Estero S. A., y se concedió audiencia inicial a la Administración y adjudicataria para que se refiriera sobre dicho recurso. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

V. Que mediante auto de las 14 horas 43 minutos del 28 de abril de 2021 este órgano contralor concedió audiencia especial a los apelantes para que se refieran sobre las audiencias iniciales

contestadas por las adjudicatarias y la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

**VI.** Que mediante resolución R-DCA-00515-2021 del 12 de mayo de 2021, esta Contraloría General acoge la excepción de extemporaneidad señalada por la Administración al atender la audiencia respecto del recurso de la empresa La Casa del Estero S. A., y por lo tanto rechaza dicho recurso.-----

**VII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.-----

**VIII.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

#### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Con base en el expediente administrativo del concurso que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) y en el Sistema de Gestión Documental (SIGED), expediente de apelación No. CGR-REAP-2021002279, se tienen por acreditados los siguientes hechos para efectos de la resolución: **1)** Que la Administración promovió la Licitación Pública 2020LN-000005-0006600001, para la eliminación de malezas (chapeas), en los aeropuertos internacionales, aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil (Expediente [2. Información de Cartel]/ Detalles del concurso). **2)** Que en el concurso participaron entre otros las empresas **Consorcio CONDECO** (Expediente [3.Apertura de ofertas] Partida 1/Resultado de la apertura. Posición de ofertas 2, Partida 3/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 8 y Partida 4/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 8); **Romagro del Siglo XXI SRL** (Expediente [3.Apertura de ofertas] Partida 1/Resultado de la apertura. Posición de ofertas 6, Partida 3/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 7 y Partida 4/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 9); **César Jiménez Cubero Expediente** (Expediente [3.Apertura de ofertas] Partida 1/Resultado de la apertura. Posición de ofertas 7, Partida 3/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 6, Partida 4/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 1) y **Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A.** (Expediente [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Resultado de la apertura. Posición de ofertas 8, Partida 2/Resultado de la apertura. Posición de ofertas 7, Partida 3/ Resultado de ofertas. Posición de ofertas 10 y Partida 4/Resultado de la apertura. Posición de ofertas 11). **3)** Que **César Jiménez Cubero** incluyó en su oferta para la partida 3 para todos los aeródromos y aeropuertos, un

cuadro que incluía en materiales el herbicida. De esta forma presenta un cuadro con la siguiente información: cantidad 5, unidad galones, costo ₡75.000, y Total: ₡0,0385 (Expediente [3.Apertura de ofertas]. Partida 3. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 6/ Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento. Partida 3 Zona Norte). Para la partida 4, para los aeródromos aeródromos y aeropuertos, que en materiales se incluía el herbicida. De esta forma presenta un cuadro con la siguiente información: cantidad 5, unidad galones, costo ₡75.000, y Total: ₡0,1548 (Expediente [3.Apertura de ofertas]. Partida 4. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 1/ Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento. Partida 4 Valle Central).

**4) Que la firma **Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A.** ofertó para las partidas 1, 2, 3 y 4 de la siguiente forma para cada aeródromo o aeropuerto. Para el precio unitario señaló costos directos, imprevistos 2%, administración 5%, utilidad 10%, total precio y total unitario. Para la partida 1 los precios unitarios de los aeródromos y aeropuertos son: Amubri: ₡23,74, Batán: ₡19,99, Barra del Tortuguero: ₡25,47, Barra de Colorado: ₡19,63, Barra de Parismina: ₡24,38, Guápiles: ₡15,65, Shiroles: ₡23,04, Aeropuerto Internacional de Limón: ₡15,29. Partida 2: Zona Sur Coto 47: ₡15,92, Carate: ₡21,83, Golfito: ₡17,49, Drake: ₡19,22, Laurel: ₡ 18,24, Palmar Sur: ₡16,51, San Vito: ₡21,48, San Isidro: ₡16,67, Sirena: ₡22,77, Puerto Jiménez: ₡23,13, La Managua: ₡16,35, Buenos Aires: ₡17,01. Partida 3: Zona Norte Los Chiles: ₡18,44, Upala: ₡16,55, Nicoya: ₡16,68, Nosara: ₡24, 45, Chacarita: ₡16,50, AIDOQ: ₡15,17. Partida 4: Valle Central AITBP: ₡15,51, Aguas Negras: 86,56, V.O.R AIJS: ₡20,64, RECOPE: ₡38,77, Vivero: ₡22,17, Precario: ₡20,28, COOPESA: ₡20,94, ASECAN: ₡22,48, (Expediente [3.Apertura de ofertas]. Partida 1. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 8/Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta CETAC partida 1). (Expediente [3.Apertura de ofertas]. Partida 2. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 7/Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta CETAC partida 2). (Expediente [3.Apertura de ofertas]. Partida 3. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 10/Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta CETAC partida 3). (Expediente [3.Apertura de ofertas]. Partida 4. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 11/Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta CETAC partida 4).**

**5) Que el consorcio CONDECO está conformado por las empresas Grupo Condeco Vac S. A., Constructora y Consultora PG S. , y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada. Incluyó en su oferta para la partida 1, 3, 4 certificado de patente comercial de la Municipalidad de San José, Grupo Condeco Vac S.A. actividad: 377 oficinas administrativas, pago de la patente de la empresa Constructora y Consultora OG S.A. y**

certificado de patente comercial de la Municipalidad de San José, Constructora Next III S. A., actividad: 377 oficinas administrativas (Expediente/ [3. Apertura de ofertas] Partida 1. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 2. Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta Cetac. Documentos empresa.). (Expediente/ [3. Apertura de ofertas] Partida 2. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 2. Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta Cetac. Documentos empresa.). (Expediente/ [3. Apertura de ofertas] Partida 3. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 8. Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta Cetac Documentos empresa) (Expediente/ [3. Apertura de ofertas] Partida 4. Resultado de la apertura. Posición de ofertas 8. Detalle documentos adjuntos a la oferta. Nombre del documento Oferta Cetac. Documentos empresa).

**6)** Que la apertura de ofertas fue el 6 de noviembre de 2020 (Expediente/ [2. Información de cartel]/ Detalles del concurso y [3. Apertura de ofertas] / Resultado de la apertura). **7)** Que mediante solicitud de información la Administración requirió **a)** para la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A. para todas las partidas: explicar cómo se calculó el porcentaje de imprevistos, administración y utilidad para cada uno de los ítem porque no coincide cuando se hace el cálculo (Expediente [2. Información de Cartel]. Resultado de solicitud de información/Listado de solicitudes de información. No. de solicitud 309696, 309707, 309762, 309806/Detalles de la solicitud de información. Contenido de la solicitud.). **b)** Para César Jiménez Cubero requirió para la partida 3: explicar el cálculo del herbicida que indica cero colones (Expediente/[2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. No. de solicitud 309735/ Detalles de la solicitud de información. Contenido de la solicitud). **8)** Que la empresa Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A., como respuesta a los requerimientos de información remite documento de fecha primero de diciembre de 2020 en que señala que: *“Por un error Material el rubro de Imprevistos, Gastos Administrativos, y Utilidad se tomó del precio total del servicio, siendo el correcto de los Costos Directos. Procedemos hacer la adecuación correspondiente. Adjunto cuadro Excel”*. Se presenta Tabla de subsane en Excel: en el precio unitario se incluye costos directos, imprevistos 2%, administración 5%, utilidad 10% Total precio y total unitario. Que el precio unitario queda de la siguiente forma: Partida 1: Amubri: ₡23,05, Batáan: ₡19,41, Barra del Tortuguero: ₡24,74, Barra del Colorado: ₡19,07, Barra de Parismina: ₡23,68, Guápiles: ₡15,20, Shiroles: ₡22,37, Aeropuerto Internacional de Limón: ₡14,85. Partida 2: Zona Sur Coto 47: ₡15,46, Carate: ₡21,19, Golfito: ₡16,98, Drake: ₡18,66, Laurel: ₡17,72, Palmar Sur: ₡16,03, San Vito: ₡20,86, San Isidro: ₡16,19, Sirena: ₡22,11, Puerto Jiménez: ₡22,46, La

Managua: ₡15,88, Buenos Aires: ₡16,52. Partida 3: Zona Norte Los Chiles: ₡17,91, Upala: ₡16,08, Nicoya: ₡16,20, Nosara: ₡23,75, Chacarita: ₡16,02, AIDOQ: ₡14,73. Partida 4: Vale Central AITBP: ₡15,06, Aguas Negras: ₡84,06, V.O.RAIJS: ₡20,04, RECOPE: ₡37,65, Vivero: 21,53, Precario: ₡19,69, Coopesa: ₡20,33, Asecan: ₡21,83(Expediente [2. Información de Cartel]. Resultado de solicitud de información/Listado de solicitudes de información. No. de solicitud 309696, 309707, 309762, 309804/ Detalles de la solicitud de información [Encargado relacionado] Resuelto./ Respuesta a la solicitud de información. No. 1 Subsane CETAC. 2 EXCELL). **9)** Que el señor César Jiménez Cubero ante requerimiento de información respecto del herbicida de la partida 3, indica, que no es cierto que su costo sea 0 colones (cero) ya que es ₡0,0385, costo que no es representativo en el costo total de la oferta, ya que debe diluirse entre los metros totales de ejecución Expediente/[2.Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de información/Listado de solicitudes de información. No. de solicitud 309735/ Detalles de la solicitud de información./[Encargado relacionado]. Resuelto/Respuesta a la solicitud de información. No 1. Subsane). **10)** Que en análisis técnico emitido por la Administración, mediante oficio número DGAC-DA-IA-MANT-OF-006-2021 del 18 de enero de 2021, se indicó, respecto del señor **César Jiménez Cubero**: Partida 3: no cumple técnicamente con lo solicitado por esta Administración porque en su oferta se observa en el cuadro de materiales que el uso del herbicida tiene un error presentado costos totales de ₡0.0385 a lo que se le solicitó una aclaración a la empresa por medio de subsane en SICOP. Ese costo está incorrecto, porque claramente se puede observar que hay error en cálculo realizado por la empresa ya que al multiplicar 5 x ₡75.000 da como resultado ₡375.000 y no ₡0.0385 como lo establece la empresa no es algo real ni significativo, ese costo pareciera que es el costo por metro cuadrado el cual se debió colocar por la empresa en la columna de costo unitario y no en el total. Es imposible que la empresa pueda realizar una fumigación en un Aeródromo con ₡0.0385 para la cerca de alambre o malla ciclón. Adicional, la empresa presenta este error en todas las 6 líneas (Los Chiles, Upala, Nicoya, Nosara, Chacarita y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós) de la partida 3. Las cercas perimetrales suman kilómetros que deben ser fumigadas cada vez que se da el servicio de eliminación de maleza tal como lo indican las especificaciones técnicas del cartel, no lográndose con este costo presentado por la empresa del señor Cesar Jiménez Cubero. Por lo que ese rubro está mal calculado y esta administración no lo acepta porque no es suficiente para cumplir con lo solicitado como mínimo para el servicio. Partida 4: en relación con el herbicida: indica que el oferente presenta un error porque establece en costos totales ₡0.1548. Ese costo está incorrecto, porque se puede observar que hay error en cálculo

realizado por la empresa ya que al multiplicar  $5 \times \text{C}75.000$  da como resultado  $\text{C}375.000$  y no  $\text{C}0.1548$  como lo establece la empresa no es algo real ni significativo, ese costo pareciera que es el costo por metro cuadrado el cual se debió colocar por la empresa en la columna de costo unitario y no en el total. Es imposible que la empresa pueda realizar una fumigación en un Aeródromo con  $\text{C}0.1548$  para la cerca de alambre o malla ciclón. Adicional, la empresa presenta este error en todas las 8 líneas (Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, VOR, RECOPE, Aguas Negras, Vivero, Coopesa, Precario y ASECAN) de la partida 4. Las cercas perimetrales suman kilómetros que deben ser fumigadas cada vez que se da el servicio de eliminación de maleza tal como lo indican las especificaciones técnicas del cartel, no lográndose con este costo presentado por la empresa del señor Cesar Jiménez Cubero. Por lo que ese rubro está mal calculado y esta administración no lo acepta porque no es suficiente para cumplir con lo solicitado como mínimo para el servicio. Para la firma **Mantenimiento de Zonas Verdes Gabelo S. A.** Partida 1: no cumple técnicamente con lo solicitado por esta administración porque en sus estructuras de costos al final cuando se hace el cálculo de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración, la empresa lo calcula del total final y no de los costos directos como correctamente debe ser. Se le hace la consulta a la empresa por medio de subsane en SICOP. Revisando la información solicitada se puede observar que cuando se corrige el error los montos varían, alterando el monto ofertado con el subsanado. Esta variación de precio unitario influye directamente en la tabla de pagos porque es una variable importante en la tabla de pagos porque es un elemento esencial de la oferta. Esta situación se presenta en todas las 8 líneas (Amubri, Shiroles, Batan, Guápiles, Aeropuerto Internacional de Limón, Barra de Tortuguero, Barra de Colorado y Barra de Parismina) de la partida 1. Partida 2: no cumple técnicamente con lo solicitado por esta administración porque en sus estructuras de costos al final cuando se hace el cálculo de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración, la empresa lo calcula del total final y no de los costos directos como correctamente debe ser. Se le hace la consulta a la empresa por medio de subsane en SICOP. Revisando los Excel se puede observar que cuando se corrige el error los montos varían, alterando el monto ofertado con el subsanado. Esta variación de precio unitario influye directamente en la tabla de pagos y es una variable sumamente importante en el análisis técnico final porque la evaluación se rige por precio. Esta situación se presenta en todas las 12 líneas (Coto 47, Carate, Golfito, Drake, Laurel, Palmar Sur, Puerto Jiménez, San Vito, San Isidro, Sirena, Buenos Aires, La Managua). Partida 3: no cumple técnicamente con lo solicitado por esta administración porque en sus estructuras de costos al final cuando se hace el cálculo

de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración, la empresa lo calcula del total final y no de los costos directos como correctamente debe ser. Se le hace la consulta a la empresa por medio de subsane en SICOP. Revisando los Excel se puede observar que cuando se corrige el error los montos varían, alterando el monto ofertado con el subsanado. Esta variación de precio unitario influye directamente en la tabla de pagos y es una variable sumamente importante en el análisis técnico final porque la evaluación se rige por precio. Esta situación se presenta en todas las 6 líneas (Los Chiles, Upala, Nicoya, Nosara, Chacarita y Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós) de la partida 3. El precio final lo está alterando el oferente en los casos antes mencionados por lo que esta Administración no acepta la oferta por existir estas diferencias en precio. Partida 4: no cumple técnicamente con lo solicitado por esta administración porque en sus estructuras de costos al final cuando se hace el cálculo de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración, la empresa lo calcula del total final y no de los costos directos como correctamente debe ser. Se le hace la consulta a la empresa por medio de subsane en SICOP. Revisando los Excel se puede observar que cuando se corrige el error los montos varían, alterando el monto ofertado con el subsanado. Esta variación de precio unitario influye directamente en la tabla de pagos y es una variable sumamente importante en el análisis técnico final porque la evaluación se rige por precio. Esta situación se presenta en todas las 8 líneas (Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, VOR, RECOPE, Aguas Negras, Vivero, Coopesa, Precario y ASECAN) (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Listado de solicitudes de verificación. No de secuencia 718538/ Detalles de la solicitud de verificación [3. Encargado de la verificación] Tramitada./ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida. No. 1 DGAC-DA-IA-MAT-OF-006-2021). **11)** Que en Análisis Integral emitido por la Administración se indica para el caso de César Jiménez Cubero partida 3 y 4 incumple aspectos técnicos, Mantenimiento de Zonas Verdes Gabelo S. A. partidas de la 1 a la 4 incumple aspectos técnicos (Expediente/[4. Información de Adjudicación] Recomendación de adjudicación/ Informe de recomendación de adjudicación. [Archivo adjunto] No. 2 Análisis integral). **12)** Que el Consorcio CONDECO en su respuesta de audiencia inicial adjunta a) archivo titulado Lista de actividades para patentes de la Municipalidad de San José en que constan fotocopias de una lista de actividades que tiene el sello de la Municipalidad de San José, b) Reglamento Municipalidad de San José, reformas a los reglamentos de desarrollo urbano del Cantón de San José, antes reglamento del plan directora urbano de San José, c) comprobante de trámite de la empresa Grupo Condeco Vac S. A. ante la Municipalidad de San José, donde solicita que actividad de patente sea oficina

administrativa de construcción de edificio de carreteras con fecha de recibido 12 de abril de 2021, Certificado de patente comercial dada a Grupo Condeco Vac S. A. que indica actividad 377 oficinas administrativas y en observaciones consta que la patente está condicionada a la vigencia del permiso de funcionamiento de construcción, la patente es del 16 de abril de 2021. También se adjunta comprobante de trámite de Constructora y Consultora PG S.A, ante la Municipalidad de San José, con fecha de recibido de 21 de abril de 2021 y carta de dicha firma donde solicita se haga aclaración que la patente incluye observación de oficina de construcción. Además de comprobante de trámite ante la Municipalidad de San José, de fecha de recibido 21 de abril de 2021 y carta de Constructora Next III SRL, solicitando a la Municipalidad de San José que su patente incluya observación de oficina de construcción. De forma posterior se remiten las patentes. En el caso de Constructora Next III SRL, se indica actividad administrativa, en observación que queda condicionada a la vigencia del permiso de funcionamiento en construcción, de fecha 23 de abril de 2021, y Consultora PG S.A, oficina administrativa, condicionada a permiso funcionamiento de construcción de fecha 23 de abril de 2021 (folios 43-47, 64-67 del expediente digital de la apelación CGR-REAP-2021002279).-----

## **II. SOBRE EL FONDO.RECURSO INTERPUESTO POR CÉSAR JIMÉNEZ CUBERO.**

**PARTIDA 3. Costos del herbicida.** Indica el apelante que las razones señaladas por la Administración para establecer el incumplimiento respecto de este punto son incorrectas. De esta forma aclara que su intención nunca fue multiplicar la cantidad de 5 galones por ₡75.000 pues evidentemente el resultado es ₡375.000. Lo que existe en la afirmación del informe técnico, es una malinterpretación de la memoria de cálculo y aun cuando por medio del subsane lo explicó, siempre se le excluyó del concurso. Indica que se trató de evidenciar que el costo total de los 5 galones es de ₡75.000 y el monto de ₡0,0385 es el costo del herbicida dividido entre cada metro cuadrado de toda la zona norte sea 1.947.363,92 m<sup>2</sup>. Se hace de esa forma porque la unidad de pago o unidad de medida para el pago y cuantificación de avance está dada por metro cuadrado. Agrega, que las áreas involucradas en estas labores son muy inferiores a la del área total del aeródromo a intervenir, no obstante, al no estar debidamente contabilizadas e inventariadas, se hace necesario establecer un costo unitario y para ello se utilizó el área total de la zona o partida. Menciona que en el cuadro suministrado por la Administración no existe una columna de costo unitario, pero ante la obligatoriedad de utilizar el cuadro del anexo 2 se tuvo que utilizar las columnas de la manera más práctica para sumar los costos. En su caso, en la columna de Total colocaron el costo unitario por m<sup>2</sup>. Señala que en ningún momento se pretende realizar la fumigación por el monto de ₡0.0385. Indica que si se



toma dicho monto por el área de cada aeródromo, el monto total es de ₡75.000. Expone que le extraña tal cuestionamiento y en el caso de la adjudicataria por la misma actividad tiene un monto inferior al suyo. Al atender audiencia especial señala respecto de lo indicado por la adjudicataria, que la diferencia de monto total alegada obedece al uso de todos los decimales. El costo del herbicida se debe diluir en la totalidad de los metros cuadrados de cada zona para poder dar un costo unitario por cada metro cuadrado. Por otro lado señala que en el cartel no indica cuáles son las áreas que no requieren herbicidas y ello no es responsabilidad de cada oferente. En relación con lo señalado por la Administración, indica que si se toma el monto unitario por los metros del aeródromo, da el monto de fumigación. Y la diferencia que se pueda dar es por redondeo. El adjudicatario indica que la Administración excluye al apelante porque con el precio ofertado es imposible que pueda realizar la fumigación para cercas de alambre o malla ciclón. Señala que lleva razón el apelante al señalar en su recurso que el monto de ₡0,0385 es el costo del herbicida dividido entre cada metro cuadrado de toda la zona. No obstante desde el punto de vista de la agronomía lo señalado está mal. Menciona que el herbicida lo ofreció en igual cantidad para cada aeropuerto y aeródromo, pero cada uno tiene un área diferente. Alega que técnicamente se trabaja con una proporcionalidad de área a chapear y área a fumigar y no con un estándar de un galón por lote. En áreas va a faltar producto y en otras va a sobrar. Partiendo de datos técnicos indica que si se llega a usar los 5 galones de herbicida se podría fumigar en promedio entre 130.000 y 150.000 metros cuadrados, pero los aeródromos de Chacarita, Nicoya y Upala son área mucho menores. Expone que con lo señalado en la subsanación se afirma que todos los metros cuadrados de todas las áreas serán fumigadas, pero ello no es cierto. Sólo se fumiga para eliminar maleza a una pequeña parte de cada aeropuerto, a saber, las mallas, cajas de registro, cercas o zanjas, etc., ya que la contratación se centra en la chapea, disminuir o eliminar el césped, no en pasar aplicando herbicidas a todo un campo de cultivo en el cual sí se haría necesario, fumigar cada metro cuadrado. Además pretende adecuar el monto de los ₡75.000 que ofertó en cada línea para tratar de justificar su error en la memoria de cálculo. Indica que al aplicar los cálculos el monto no es de ₡75.000, sino de ₡74.973,51. Agrega además que, el monto por herbicida no fue incluido en las sumatorias de los montos totales, sólo lo contempló dentro del precio unitario. El impugnante está modificando el precio ofertado con la presentación del recurso, no se trata de un simple ordenamiento entre los montos del desglose del presupuesto, está incrementando el monto ofertado. De allí que no es cierto que dicho monto no sea representativo en el costo total de la obra. Agrega que en el ámbito técnico los lotes que tengan más área que fumigar son más

rentables para el contratista ya que la labor de fumigar es menos laboriosa que la chapia, por lo que el costo de fumigar sí debe de ser significativo. Además, en el cartel se solicita contemplar todos los elementos que compongan el costo así como también lo instruye obligatoriamente para servicios, el art. 26 RLCA. La Administración indica por medio de subsane se le consultó al señor Jiménez porqué los costos del uso del herbicida dan cero para el servicio de eliminación de maleza y en su respuesta por medio de SICOP indica que ninguna de las memorias de cálculo presentadas tiene  $\text{¢}0$  en el rubro de herbicida sino precios mayores a  $\text{¢}0$ . El señor contestó que para el servicio de eliminación de maleza en el Aeródromo de Chacarita el costo es de  $\text{¢}0.0385$ . Con  $\text{¢}0.0385$  no se puede comprar un galón de herbicida mucho menos 5 galones que la empresa indica requerir para el servicio de chapea. Es un error de multiplicación. Además, indica que lo que hizo fue dividir el monto de 5 galones de herbicida para el total de área de chapea para toda la zona norte, donde solo el área de chapea para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós es de 1.507.722,92m<sup>2</sup>. El anexo 2 es un cuadro formulado para detallar los costos directos e indirectos que una empresa debe hacer normalmente para determinar lo que requiere para brindar un servicio. Este anexo 2 tiene varios apartados. Inicia con los costos de EQUIPO Y MAQUINARIA, continuando el espacio para la colocación de costos de MANO DE OBRA con sus cargas sociales, luego se detallan los costos en MATERIALES y por último costos de SUBCONTRATOS. El cuadro de materiales dice lo siguiente: descripción, cantidad, unidad, costo y total. La oferta del señor Cesar Jiménez, específicamente el cuadro de Materiales para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós dice cantidad 5, unidad galones, costo  $\text{¢}75.000$ , total  $\text{¢}0,0385$ . El cuestionamiento no es el costo unitario sino la columna de total que evidentemente indica un error porque el total es la multiplicación de la columna de cantidad por la columna de costo. Este cuadro es muy común, normal y sencillo de utilizar para cualquier empresa que se dedica a hacer presupuestos para el servicio de eliminación de maleza. Son cuadros que solo tienen fórmulas de multiplicación y sumas. Por lo que no se acepta la apelación del señor Cesar Jiménez porque queda claro que existe un error de operación matemática. En el cuadro de apelación se puede apreciar que los costos de herbicida para el servicio de eliminación de maleza en el Aeródromo de Chacarita son de  $\text{¢}2.841,65$  y lo colocado por ellos es de  $\text{¢}0.0385$ . Si el señor Cesar requiere  $\text{¢}75.000$  en costos de herbicida para toda la zona norte, lo que debió es poner en cada anexo 2 de cada Aeródromo el monto correcto y no  $\text{¢}0.0385$ . La empresa comete errores de multiplicación y por eso la Administración no acepta la oferta para la zona norte, partida 3. **Criterio de la División:** primeramente se tiene que la Administración promovió la Licitación Pública 2020LN-000005-

0006600001, para la eliminación de malezas (chapeas), en los aeropuertos internacionales, aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil (hecho probado 1) y participaron entre otros las empresas Consorcio CONDECO (partidas 1, 3, 4), Romagro del Siglo XXI SRL (partidas 1, 3, 4); (partida 3), César Jiménez Cubero (partidas 3, 4) y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A. (partidas 1, 2, 3 y 4) (hecho probado 2). Ahora en relación con el tema en discusión el cartel, como reglamento específico de la contratación señala que el oferente debía presentar un presupuesto detallado para cada Ítem (Aeropuerto y Aeródromo) presentada en la “Tabla de Pagos” con su respectiva estructura de costos, así como la estructura de costo por Partida. Para ello se debía utilizar el anexo 2 (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Detalles del concurso [F. Documento del cartel]. No. 12 Cartel, página 30). Por su parte en el Anexo 2, se presenta un documento de Excel, donde consta entre otras cosas un cuadro en el que se debe incluir los materiales. Dicho cuadro se compone de la descripción, cantidad, unidad, costo, total (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Detalles del concurso [F. Documento del cartel]. No. 16. Anexo 2). Véase entonces que el cartel no estipuló una lista determinada de materiales o cantidades, por lo que quedaba a criterio de cada oferente establecer los materiales a usar, así como sus cantidades. En el caso de la oferta del señor Jiménez, se tiene por demostrado que presentó para todos los aeródromos y aeropuertos de dicha partida, en el cuadro de materiales, la cotización del herbicida. En el mismo se estableció la siguiente información: cantidad 5, unidad galones, costo ₡75.000, y Total: ₡0,0385 (hecho probado 3). Sin embargo dicha información fue cuestionada por la Administración quien solicitó explicar el cálculo del herbicida que indicaba cero colones (hecho probado 7.b) Ante ello, el apelante aclaró que su costo no era cero sino ₡0,0385, costo que no es representativo en el costo total de la oferta, ya que debe diluirse entre los metros totales de ejecución (hecho probado 9). Sin embargo, en el análisis técnico DGAC-DA-IA-MANT-OF-006-2021 del 18 de enero de 2021, la Administración concluye que no cumple técnicamente porque en el costo total se indica la suma de ₡0.0385. Pero el mismo es incorrecto, hay error en cálculo realizado por la empresa ya que al multiplicar  $5 \times ₡75.000$  da como resultado ₡375.000 y no ₡0.0385, por lo que es significativo (hecho probado 10) y señala que con dicho monto es imposible realizar la fumigación de los aeródromos y aeropuertos de la partida 3. Ahora, el apelante al interponer su recurso manifiesta que la Administración está mal interpretando la información de su cuadro, ya que su intención nunca fue multiplicar la cantidad de 5 galones por ₡75.000, ya que efectivamente el resultado es ₡375.000. En su caso, lo que se dio es que el costo de ₡0,0385 es el costo del herbicida dividido entre los metros cuadrados de toda la partida. Menciona que el

cuadro aportado por la Administración no incluye una columna de costos unitarios, de allí que se usó de la manera más práctica posible. Pese a lo indicado por el recurrente al interponer el recurso, la adjudicataria al atender la audiencia inicial, cuestionó respecto de este monto que el precio del herbicida no fue incluido en las sumatorias de los montos totales, sólo lo contempló dentro del precio unitario. Alega que no se trata de un ordenamiento de los montos, sino que se está incrementando el monto ofertado, por lo que no es cierto que no sea representativo en el costo total de la obra. Sobre los cuestionamientos emitidos por el adjudicatario, esta Contraloría General concedió audiencia especial al apelante para que se refiriera, siendo el momento oportuno para demostrar que lo alegado por el adjudicatario no era cierto. Pese a lo anterior, dicho recurrente al contestar la audiencia especial no atendió dicho cuestionamiento. Véase que el adjudicatario señala que si bien el apelante consideró el costo unitario del herbicida no lo hizo en el monto total, y para ello se respalda en una serie de cálculos. No obstante, el apelante se limita a indicar que el costo se debe diluir en la totalidad de los metros cuadrados de cada zona para poder darle a la Administración un costo unitario; sin que se demuestre. No demuestra ni efectúa ejercicio alguno que desvirtúe el cuestionamiento efectuado por el adjudicatario. Y es que ante un cuestionamiento de tal índole dirigido a un elemento esencial como lo es el precio y que incide en la elegibilidad del recurrente, correspondía al apelante demostrar que lo alegado por el adjudicatario no llevaba razón, y que por el contrario su precio no tenía ningún inconveniente aspecto que el recurrente omite. Sin embargo, se echa de menos los ejercicios y cálculos, así como las debidas explicaciones que demuestren lo contrario. Bajo esa línea de ideas, y siendo que la apelante no desacredita el incumplimiento alegado, se **declara con lugar** lo indicado por la adjudicataria. En vista de lo anterior, se resta legitimación al apelante y por ende se **declara sin lugar** el recurso en esta partida. Con base en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciarse sobre otros aspectos por carecer de interés. **PARTIDA 4. Costo del herbicida.** Indica el apelante que las razones de incumplimiento señaladas en el informe técnico no son ciertas. Agrega que en esta partida no se le pidió subsanar. Alega que su intención nunca fue multiplicar la cantidad de 5 galones por ₡75.000, ya que el resultado es ₡375.000. Menciona que es una mala interpretación de la memoria de cálculo que se pudo haber aclarado si se hubiera solicitado el subsane. Indica que el costo total de los 5 galones es de ₡75.000 y el monto de ₡0.1548, no es más que el costo de cada metro cuadrado de toda la zona central. Y se hace de esta forma pues la unidad de pago o unidad de medida para el pago y cuantificación de avances está dada por metro cuadrado. Las áreas involucradas en estas labores son muy

inferiores a la del área total del aeródromo a intervenir, no obstante, al no estar debidamente contabilizadas e inventariadas, se hace necesario establecer un costo unitario y para ello se utilizó el área total de la zona o partida. Agrega, que en el cuadro aportado por la Administración no existe una columna del costo unitario, pero ante la obligatoriedad de utilizar el cuadro del anexo 2 se tuvo que usar las columnas de la manera más práctica para sumar sus costos. En la columna total se colocó los costos unitarios por metro cuadrado. No se pretende realizar la fumigación de un aeródromo por un monto de ₡0.1548. Ese monto corresponde al costo por m<sup>2</sup>, y si lo aplicamos a los metros cuadrado de cada uno de los aeródromos de la partida 4, se obtiene ₡75.000. Cuestiona que en el caso de la adjudicataria el precio por metro cuadrado es inferior. No se demuestra técnicamente los incumplimientos. Al contestar la audiencia especial señala respecto de lo indicado por la adjudicataria, que la diferencia de monto total alegada obedece al uso de todos los decimales. El costo del herbicida se debe diluir en la totalidad de los metros cuadrados de cada zona para poder dar un costo unitario por cada metro cuadrado. Por otro lado señala que en el cartel no indica cuáles son las áreas que no requieren herbicidas y ello no es responsabilidad de cada oferente. En relación con lo señalado por la Administración, indica que si se toma el monto unitario por los metros del aeródromo, da el monto de fumigación. Y la diferencia que se pueda dar es por redondeo. La adjudicataria indica: que el apelante lleva razón en la aplicación de la fórmula matemática de la división, pero en la técnica de agronomía falla. El herbicida lo ofreció el Recurrente, en igual cantidad para cada aeropuerto y aeródromo, siendo cada uno de diferente área. Técnicamente se trabaja con una proporcionalidad de área a chapear y área a fumigar y no con un estándar de un galón por lote, por lo que obviamente en algunas áreas va a faltar producto como en otras va a sobrar producto. Con datos técnicos señalados por el adjudicatario, si se llegase a utilizar los 5 galones de herbicida que propone el Sr. Jiménez, se podrían fumigar en promedio entre 130.000 y 150.000 metros cuadrados, pero las líneas de la 28 a la 34, son de áreas mucho menores, lo que genera la duda si es que va a pasar fumigando o chapeando, porque tendría más producto del que se requiere. Además, solo se fumiga para eliminar la maleza a una pequeña parte por cada línea, a saber, las mallas, cajas de registro, cercas o zanjas, etc., ya que la contratación se centra en la chapea, disminuir o eliminar el césped, no en pasar aplicando herbicidas a todo un campo de cultivo en el cual sí se haría necesario, fumigar cada metro cuadrado. Agrega que manipula el monto de los ₡75.000, porque lo correcto es ₡74.973,51. Agrega, que el monto por los herbicidas no fue incluido en la sumatoria de los montos totales, solo lo contempló dentro del precio unitario. Entonces, si lo que pretende es incluirlos ahora, modifica el precio. Queda claro,

con la comparación de las dos tablas anteriores, que el impugnante está modificando el precio ofertado con la presentación del recurso, no se trata de un simple ordenamiento entre los montos del desglose del presupuesto, está incrementando el monto ofertado. Administración: está claro y evidente que existe un error de cálculo, sin embargo, el continúa indicando que el rubro de ₡0.1548 corresponde al costo del herbicida por metros cuadrado donde afirma que el monto expresado en la columna de total está malo. Arrastra el mismo error. Por parte de esta Administración se acepta el no haber solicitado un subsane por medio de SICOP para que el oferente aclarara su punto, sin embargo, está demostrado que hay error de cálculo al multiplicar mal las columnas o al poner el costo del herbicida por metro cuadrado en otra columna que no debió. El mismo acepta su error y aun así indica tener la razón. Existiendo una ambivalencia en su respuesta. El anexo 2 es un cuadro formulado para detallar los costos directos e indirectos que una empresa debe hacer normalmente para determinar lo que requiere para brindar un servicio. Este anexo 2 tiene varios apartados. Inicia con los costos de EQUIPO Y MAQUINARIA, continuando el espacio para la colocación de costos de MANO DE OBRA con sus cargas sociales, luego se detallan los costos en MATERIALES y por último costos de SUBCONTRATOS. El cuadro de materiales dice lo siguiente: descripción, cantidad, unidad, costo y total. El cuestionamiento no es la columna de costo unitario, sino la columna de total que evidentemente indica un error porque el total es la multiplicación de la columna de cantidad por la columna de costo. Este cuadro es muy común, normal y sencillo de utilizar para cualquier empresa que se dedica a hacer presupuestos para el servicio de eliminación de maleza.

**Criterio de la División:** en el caso de la partida 4, se presenta una situación similar a lo recién descrito y resuelto para la partida 3. En este caso a pesar que la Administración no solicitó aclaración respecto del precio cotizado por el apelante para el herbicida, sí cuestionó su costo, en el criterio técnico (hecho probado 10). En este caso se tiene por acreditado que el apelante estableció en su oferta un cuadro de materiales, donde incluye el herbicida e indica para los aeródromos aeródromos y aeropuertos, que en materiales se incluía el herbicida. De esta forma presenta un cuadro con la siguiente información: cantidad 5, unidad galones, costo ₡75.000, y Total: ₡0,1548 (hecho probado 3). Sin embargo, ante el cuestionamiento de la Administración emitido en el criterio técnico DGAC-DA-IA-MANT-OF-006-2021 del 18 de enero de 2021 (hecho probado 10), el apelante en su recurso señala que lo que existió fue un error de interpretación en los cuadros que adjunta en su oferta. Ello porque el costo ₡0,1548 es el precio unitario. No obstante, al igual que sucede con la partida 3, el adjudicatario al atender la audiencia inicial señala entre otras cosas que el precio del herbicida no fue incluido en las sumatorias de los

montos totales, sólo lo contempló dentro del precio unitario. Alega que no se trata de un ordenamiento de los montos, sino que se está incrementando el monto ofertado, por lo que no es cierto que no sea representativo en el costo total del servicio. Sin embargo, dada la audiencia especial, momento oportuno para referirse sobre tal cuestionamiento, se presenta una situación similar a la discutida en la partida 3. Al contestar la audiencia especial, el recurrente no se refirió sobre el particular. De esta forma, se reitera y aplica lo referido sobre la relevancia del tema en cuestión y la importancia de que fuera desacreditado este señalamiento. De esta forma y en vista que el apelante no logra desacreditar con prueba técnica los cuestionamientos efectuados sobre su precio, se **declara con lugar** lo señalado por el adjudicatario. De esta forma se resta legitimación al apelante y procede **declarar sin lugar** su recurso. Con base en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se omite pronunciarse sobre otros aspectos por carecer de interés.-----

#### **B) RECURSO INTERPUESTO POR MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES GABELO S. A.**

**Estructura de precio (partidas 1, 2, 3, 4).** Indica el apelante que según el criterio del análisis integral de la Administración señala que no cumple técnicamente porque en sus estructuras de costos, al final cuando se hace el cálculo de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración, la empresa lo calcula del total final y no de los costos directos, como debe ser. Indica que el cartel únicamente señala que se debe presentar un presupuesto detallado para cada ítem con su respectiva estructura de costos y se debía utilizar el Anexo 2. Señala que según la plantilla suministrada en el anexo, la estructura de costos usada por su empresa respetó lo ordenado. Agrega que, desde el inicio se respetó lo requerido. Indica que en ninguna parte del cartel se establece que el cálculo de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración se debía hacer de los costos directos. Es un asunto interno de la empresa. Expresa que la Administración los indujo a error y realizar la subsanación sobre el tema de la forma de realizar el cálculo. Estima que el subsane es ilegal. Menciona que es consciente que su subsane y los precios tienen variaciones ínfimas, pero obedecen a un subsane que los indujo a error. Señala que en ambos precios se mantiene en la misma posición de evaluación, de modo que si se utiliza un precio u otro no afecta la posición y no habría ventaja indebida. Agrega que no es un cambio en el monto de los costos directos, ni en el porcentaje de la estructura de precios. En cuanto a la partida 2 de infructuosidad le señala incumplimiento a una serie de empresas. Agrega que además no quedó consignada la motivación para declarar la infructuosidad. En audiencia especial indica que no se modifica el precio. Por su parte la adjudicataria CONDECO manifiesta que los oferentes pueden subsanar la oferta en el tanto no

otorgue una ventaja indebida o no corrija un error esencial de la oferta. La Administración solicitó subsanar y le solicita que explique cómo se calculó el porcentaje de imprevistos, administración y utilidad para cada uno de los ítems porque no coincide cuando se hace el cálculo. Manifiesta que la Administración únicamente solicitó explicar cómo se calculó, no se indicó que se debía corregir la oferta, ni cómo se debía de calcular los costos o que modificara el precio. El apelante modificó el precio con el fin de obtener una ventaja indebida, de forma que presenta dos precios, por lo que no es cierto y definitivo. **Administración:** señala que la estructura de costos presentada por la Administración (anexo 2) es un cuadro que refleja el presupuesto detallado de cualquier proyecto. Este anexo 2 es utilizado por la Institución en la mayoría de todas las contrataciones que se requiere la corroboración de costos desde hace años. La empresa Mantenimiento de Zonas Verde Gabelo SA en su oferta original presentó un cálculo que la Administración no entendió de dónde fue que sacó los porcentajes de utilidad, administración e imprevistos, por lo que se le pidió que lo aclarara. La misma empresa reconoce que los porcentajes son calculados de los costos directos. No indujo a error. Las variaciones ínfimas son variaciones que la empresa incurrió en el momento de responder el subsane, los montos fueron alterados por metro cuadrado y esta licitación pública es calificada por precio, por lo que la empresa al observar su error y corregirlo disminuye su oferta poniendo en desventaja a las demás ofertas que por diferencia de colones puede adjudicarse a una u otra. La adjudicataria Romagro del Siglo XXI SRL no se pronunció. **Criterio de la División:** en relación con este punto, el cartel dispuso que el oferente debía presentar un presupuesto detallado para cada ítem (Aeropuerto y Aeródromo) presentada en la “Tabla de Pagos” con su respectiva estructura de costos, así como la estructura de costo por Partida. Para ello se debía utilizar el anexo 2 (Expediente/ [2. Información de Cartel)/ Detalles del concurso [F. Documento del cartel]. No. 12 Cartel, página 30). A su vez se indicó que para la revisión de precios se debía presentar la estructura del monto total del servicio, para lo cual incluye un cuadro: en donde en la columna de rubro se debía considerar mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad y total. Además una columna de porcentajes cuyo total debe ser 100% y otra columna de monto. Expediente/ [2. Información de Cartel)/ Detalles del concurso [F. Documento del cartel]. No. 12 Cartel, página 36). Ahora, el Anexo 2, incluye un cuadro para precio unitario y se debía considerar: costos directos, imprevistos, Administración, utilidad, total de precio, total unitario. Y si bien para imprevistos, administración y utilidad se estableció un porcentaje, se incluye una nota en que se establece que son de referencia, y que el oferente debía indicar el porcentaje utilizado en su estructura. Dicho anexo 2, también incluye un cuadro



correspondiente a la estructura de costos según el cual se deben considerar los siguientes rubros: mano de obra+CS, materiales+equipo, sub contratos, imprevistos, administración, utilidad, total precio y total unitario. (Expediente/ [2. Información de Cartel]/ Detalles del concurso [F. Documento del cartel]. No. 16. Anexo 2). En este punto resulta importante aclarar que ambos cuadros si bien se complementan regulan 2 cosas diferentes. El primero de ellos está referido a la determinación del precio unitario, y el segundo responde a la estructura de costos a la que alude el cartel para efectos de revisión de precios. Ahora, en el caso bajo estudio, se tiene por demostrado que el apelante, para cada uno de los aeródromos o aeropuertos de cada partida estableció el precio unitario, así como la estructura de costos. Para dicho precio unitario se estableció costos directos, imprevistos 2%, administración 5%, utilidad 10%, total del precio y total unitario (hecho probado 4). El precio unitario para cada uno de los aeródromos o aeropuertos fue: Amubri: ₡23,74, Batán: ₡19,99, Barra del Tortuguero: ₡25,47, Barra de Colorado: ₡19,63, Barra de Parismina: ₡24,38, Guápiles: ₡15,65, Shiroles: ₡23,04, Aeropuerto Internacional de Limón: ₡15,29. Partida 2: Zona Sur Coto 47: ₡15,92, Carate: ₡21,83, Golfito: ₡17,49, Drake: ₡19,22, Laurel: ₡ 18,24, Palmar Sur: ₡16,51, San Vito: ₡21,48, San Isidro: ₡16,67, Sirena: ₡22,77, Puerto Jiménez: ₡23,13, La Managua: ₡16,35, Buenos Aires: ₡17,01. Partida 3: Zona Norte Los Chiles: ₡18,44, Upala: ₡16,55, Nicoya: ₡16,68, Nosara: ₡24, 45, Chacarita: ₡16,50, AIDOQ: ₡15,17. Partida 4: Valle Central AITBP: ₡15,51, Aguas Negras: 86,56, V.O.R AIJS: ₡20,64, RECOPE: ₡38,77, Vivero: ₡22,17, Precario: ₡20,28, COOPESA: ₡20,94, ASECAN: ₡22,48 (hecho probado 4). No obstante la Administración requirió información para todas las partidas y le solicitó explicar al recurrente cómo se calculó el porcentaje de imprevistos, administración y utilidad para cada uno de los ítems porque no coincide cuando se hace el cálculo (hecho probado 7.a). Ante tal requerimiento de información, el apelante remite documento de fecha primero de diciembre de 2020 en que señala que: *“Por un error Material el rubro de Imprevistos, Gastos Administrativos, y Utilidad se tomó del precio total del servicio, siendo el correcto de los Costos Directos. Procedemos hacer la adecuación correspondiente. Adjunto cuadro Excel”* (hecho probado 8), y presenta tabla de subsane en Excel (hecho probado 8). Sin embargo, la Administración en criterio técnico DGAC-DA-IA-MANT-OF-006-2021 del 18 de enero de 2021, manifestó para todas las líneas que el apelante no cumple técnicamente, porque en sus estructuras de costos al final cuando se hace el cálculo de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración, la empresa lo calcula del total final y no de los costos directos como correctamente debe ser. Agrega en dicho criterio que, el apelante al corregir el error también varía los montos; así como indica que la variación en el

precio unitario influye en la tabla de pagos (hecho probado 10). Lo mismo se indica en el análisis integral (hecho probado 11). Ante dicho panorama el apelante al interponer su recurso sostiene que la Administración lo indujo a error, y que el cartel nunca señaló que los cálculos de porcentajes de utilidad, imprevistos y administración se debían efectuar de los costos directos. Al respecto resulta importante indicar que efectivamente el cartel en su anexo 2, al establecer el precio unitario, indicó unos porcentajes de referencia, pero no se estableció cómo debía hacerse el cálculo, es decir, no definió una base de cálculo para dichos rubros. No debe perderse de vista que el cartel como reglamento específico de la contratación debe establecer de forma clara los parámetros bajo los cuales se debe participar, y una vez consolidado el mismo, no admite cambios. En ese sentido, si la Administración pretendía que el cálculo se estableciera de determinada forma, así lo tuvo que haber establecido en el cartel. En el caso en cuestión, siendo que el cartel no reguló de forma expresa la forma de cálculo, no correspondía de forma posterior distinguir donde la norma no lo hace. En vista que el cartel no preveía una forma particular de efectuar los cálculos de los montos de los rubros en cuestión y sus respectivos porcentajes, quedaba a criterio de cada oferente determinarlo. Sobre el particular este órgano contralor ha señalado: *“Ante esto, resulta necesario señalar que una vez que el cartel se consolida, al no haber sido modificado o bien no ser motivo de objeción, éste se convierte en el reglamento específico de la contratación, tal y como lo dispone el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) y su clausulado obliga tanto a la Administración como a aquellos que sometieron su oferta a concurso. Así las cosas, no resulta atendible el argumento de la Administración en cuanto a que para el cálculo de la utilidad y de los imprevistos solicitados en el pliego de condiciones, la estructura de precio de la oferta económica de la subcontratación debía deslindarse para poder obtener la estructura de precios “pura” del oferente, ya que ello debió ser advertido en el pliego de condiciones, lo cual no se realizó en el cartel de la licitación en estudio. En ese sentido, si la Administración deseaba que para el cálculo del porcentaje mínimo de 5% de imprevistos y de 10% de utilidad requerido se restaran los costos de subcontratación, ello debió ser claramente establecido en el pliego de condiciones para garantizar el principio de igualdad entre los oferentes.”* (R-DCA-127-2014 del 3 de marzo de 2014). Y es que ello resulta importante, porque desde la técnica de la presupuestación, existen diferentes formas de efectuar dicho cálculo, todas ellas válidas, por lo que su aplicación específica en cada contratación depende de la valoración de la Administración y las necesidades puntuales que se pretenda atender (debe existir una adecuada fundamentación). A manera de ejemplo, el cálculo podría hacerse respecto de los

costos directos, como lo indica la Administración en el análisis técnico e integral, pero también existe la posibilidad que el cálculo se efectúe respecto del precio total, como lo hizo en un primer momento el apelante (hecho probado 4), lo cual en principio resulta correcto, toda vez que el cartel no estableció una forma particular de hacerlo. En ese sentido, la definición cartelaria resulta fundamental para luego exigir a los oferentes un determinado cálculo en la etapa de análisis de ofertas. No obstante, ante el requerimiento de información, el apelante cambia su base de cálculo y mantiene los porcentajes de los rubros de administración, imprevistos y utilidad referenciados por la Administración, lo cual conlleva a un cambio en el monto de los rubros ofertados y por ende en el precio total. De esta forma, la Administración, le requiere que aclare cómo efectúa el cálculo ya que no le coinciden los resultados (hecho probado 7). Y es que si bien el requerimiento de información no señala de forma expresa que el cálculo debía hacerse de una forma particular, ante el requerimiento de información, el apelante indica: *“Por un error Material el rubro de Imprevistos, Gastos Administrativos, y Utilidad se tomó del precio total del servicio, siendo el correcto de los Costos Directos. Procedemos hacer la adecuación correspondiente. Adjunto cuadro Excel”*. (hecho probado 8). Es decir, ante el requerimiento de información, el apelante infiere que su cotización se hizo de forma incorrecta y por lo tanto procede a efectuar la corrección, y utiliza una base de cálculo diferente a la usada en su oferta (hecho probado 8). Precisamente la Administración en el estudio técnico, oficio número DGAC-DA-IA-MANT-OF-006-2021 del 18 de enero de 2021, determina que el cálculo fue mal efectuado porque correspondía efectuarlo conforme con los costos directos (hecho probado 10). Sin embargo, tal aseveración de la Administración no es del todo cierta, ya que como se indicó previamente, el cartel no exigía que la cotización debía hacerse con base en los costos directos. Se aclara una vez más, que el cartel requería por un lado el precio unitario, el cual el apelante cambia su base de cálculo en la subsanación para los rubros en cuestión, pero también solicitaba la estructura de costos, ligado a la revisión de precios ([2. Información de Cartel)/ Detalles del concurso [F. Documento del cartel]. No. 12 Cartel, página 36). Si bien esta última incluye el precio unitario, son dos cosas diferentes. De esta forma la estructura de costos responde al numeral 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que como punto de partida implica que el monto cotizado de rubros que componen el precio deben expresarse como un porcentaje del precio total, pero ello no impide que según las necesidades de la Administración se disponga por medio del pliego que el monto de rubros como administración, imprevistos y utilidad sean calculados para efectos de determinación del precio con una base de cálculo distinta. En el caso, apegado a la norma reglamentaria, el pliego

definió que el monto de cada rubro debía expresarse respecto del precio total, aspecto sobre el cual el cartel es claro. Por ello en el caso de la determinación del precio unitario, ante la diversidad de técnicas de presupuestación, era necesario que si la Administración lo requería de una forma en particular, así debía advertirlo, aspecto que no se dio en este caso. De allí que el cálculo que efectuó la apelante en un primer momento no incumplía ninguna cláusula del pliego o incumplía alguna regla técnica. No obstante esa circunstancia, de lo actuado se desprende que sí es cierto que el apelante al efectuar la modificación modificó el precio, por lo que no es posible compartir su tesis de un simple error material. De esta forma, los nuevos precios unitarios de los aeródromos y aeropuertos son: Partida 1: Amubri: ₡23,05, Batáan: ₡19,41, Barra del Tortuguero: ₡24,74, Barra del Colorado: ₡19,07, Barra de Parismina: ₡23,68, Guápiles: ₡15,20, Shiroles: ₡22,37, Aeropuerto Internacional de Limón: ₡14,85. Partida 2: Zona Sur Coto 47: ₡15,46, Carate: ₡21,19, Golfito: ₡16,98, Drake: ₡18,66, Laurel: ₡17,72, Palmar Sur: ₡16,03, San Vito: ₡20,86, San Isidro: ₡16,19, Sirena: ₡22,11, Puerto Jiménez: ₡22,46, La Managua: ₡15,88, Buenos Aires: ₡16,52. Partida 3: Zona Norte Los Chiles: ₡17,91, Upala: ₡16,08, Nicoya: ₡16,20, Nosara: ₡23,75, Chacarita: ₡16,02, AIDOQ: ₡14,73. Partida 4: Vale Central AITBP: ₡15,06, Aguas Negras: ₡84,06, V.O.RAIJS: ₡20,04, RECOPE: ₡37,65, Vivero: 21,53, Precario: ₡19,69, Coopesa: ₡20,33, Asecan: ₡21,83 (hecho probado 8). Y es que si bien lo indicado por la Administración respecto a la base de cálculo no es del todo cierta, el apelante cuando subsana no lo hace de la forma correcta, ya que modifica el precio, lo cual no resulta de recibo. Ante el cuestionamiento de la Administración, el apelante pudo optar por mantener el monto de los rubros cotizados así como el precio ofertado, cambiando los respectivos porcentajes en la sección del anexo referida a la determinación del precio unitario, lo cual sería entendible porque su base de cálculo cambió y en todo caso los porcentajes indicados en el cartel lo eran de forma referencial. Sin embargo en su lugar, el apelante mantuvo los porcentajes que estableció en oferta para cada uno de ellos, y por lo tanto al efectuar los nuevos cálculos cambió los montos de los rubros ya mencionados de administración, imprevistos y utilidad y por ende el precio también cambió. En ese sentido, independientemente de si la Administración indujo o no a error al apelante en cuanto a la base de cotización del precio unitario, lo cierto es que dicha empresa al subsanar no lo hizo de la forma correcta ya que modificó el precio cotizado lo cual representa una distorsión a los principios de igualdad y eficiencia, convirtiendo su precio en incierto. De esta forma y en vista que el apelante modifica el precio, lleva razón la Administración al excluir su oferta para todas las partidas, aunque diferenciando lo que la Administración estimó como regla de cálculo. Así

las cosas, se **declara sin lugar** el recurso. No obstante la Contraloría General de la República dentro del ámbito de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, puede declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de actos o contratos de los sujetos pasivos. Dicha competencia está regulada en los artículos 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Siendo ello así y pese a declararse sin lugar el recurso de la firma apelante, se pasará a analizar uno de los alegatos señalados en el recurso contra el consorcio adjudicatario de la partida 1 CONDECO: **1) Idoneidad legal**. Indica el apelante que dicho consorcio se encuentra integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada y todas tienen incumplimientos graves con la idoneidad legal de cada una de ellas y que debieron ser excluidas desde un inicio por cuanto se trata de faltas no subsanables. Indica que la empresa Grupo Condeco S. A., ante consulta tributaria no registra actividad económica relacionada al objeto contractual, por lo que contraviene lo dispuesto en el Código de procedimientos y Normas Tributarias (artículos 18 bis y 128). Agrega que la patente municipal aportada al expediente del concurso indica “oficinas administrativas”. Y una situación similar ocurre con el permiso sanitario de funcionamiento, ya que la actividad reportada no se relaciona con el objeto contractual. La actividad que se señala es servicios de construcción que no concuerda con el objeto contractual. En relación con la empresa Constructora y Consultora PG S. A., indica que ante consulta tributaria se observa una actividad diferente. En el caso de la empresa Constructora Next III SRL, su patente comercial indica como actividad “oficinas administrativas”, no siendo coincidente con el objeto contractual. Lo mismo ocurre con el permiso de funcionamiento. Al respecto CONDECO señala que en relación con Grupo Condeco VAC S. A., según Ministerio de Hacienda está inscrito como construcción y mantenimiento de carreteras y otras vías, reparación de terrenos, construcción de edificios, por lo que cumple con el objeto a contratar. En relación con el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de salud, tiene servicios de construcción, por lo que cumple con el objeto a contratar. Y respecto de la patente comercial municipal de San José, 377 oficinas administrativas (construcción) por lo que cumple con el objeto a contratar. En cuanto a la firma Constructora y Consultora PG S. A., menciona que conforme con el Ministerio de Hacienda las actividades registradas son construcción y mantenimiento de carreteras, asesoramiento empresarial y materia de gestión, por lo que cumple. En cuanto al permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de salud, tiene oficinas de servicio de construcción por lo que cumple. Finalmente en cuanto a patente comercial de la Municipalidad de San José, se indica 377 oficinas administrativas

(construcción), por lo que cumple. En relación con la empresa Constructora Next III SRL, según Ministerio de Hacienda está inscrita como construcción y mantenimiento de carreteras y otras vías, reparación de terrenos, construcción de edificios, por lo que cumple. En cuanto al permiso sanitario del Ministerio de Salud, es construcción, por lo que cumple con el objeto a contratar. Finalmente en cuanto a la patente comercial de la Municipalidad de San José, es 377 oficinas administrativas (construcción) por lo que cumple con el objeto. Agrega que del cartel sobresale: el trabajo a contratar en para mantenimiento de maleza, se realiza en obras de infraestructura ya construida. Los trabajos son fundamentales para el desarrollo de la aviación civil y se debe mantener en óptimas condiciones, los trabajos se realizan en obras construidas como pistas, cerramiento, plataforma de aterrizaje. Menciona que los trabajos a contratar están regulados por el CFIA y por ende corresponden a servicios de construcción e ingeniería. Indica que según el Reglamento para la contratación de servicios, artículo 10, se habla de limpieza de terreno de capa vegetal o de vegetación. El CFIA los considera de conservación y reparación menor en inmuebles. En dicho reglamento se indica qué se considera trabajos de conservación, dentro de los que se encuentra la limpieza de terreno de capa vegetal o de vegetación. Agrega que el Manual de especificaciones generales para la construcción de carreteras, caminos, y puentes CR-2010 define chapea como limpiar el derecho de vía de una carretera de hierbas y malezas empleando para ello el machete, moto guadaña o cualquier otro medio aceptado por la Ingeniería de Proyecto y según sea especificado en el contrato. Además el Manual de especificaciones generales para la conservación de caminos, carreteras y puentes MCV-2015 establece las regulaciones para el mantenimiento de carreteras, caminos, caminos, puentes y obras como el mantenimiento de infraestructura de aeropuertos. Indica, que las 3 empresas que conforman el consorcio están registradas como empresas constructoras y mantenimiento en el Ministerio de Hacienda, cuentan con permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud para empresas constructoras y además cuentan con las patentes para operar en San José como oficinas de construcción y mantenimiento. Están inscritas en el Colegio de Ingenieros y Arquitectos. También queda demostrado que el CFIA por medio del “ REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN INGENIERÍA Y ARQUITECTURA”, de la actividad de mantenimiento de infraestructura como es el caso de las chapeas, se encuentra regulado por dicho colegio, y entre las actividades que están facultadas a realizar y supervisar sus miembros, ya sea como profesionales independiente, empresas constructoras y consultoras, por lo que no lleva razón de ser lo apelado por Gabelo S.A. En relación con la patente comercial aclara que la Municipalidad al indicar “oficinas administrativas”, sí

corresponde a la actividad de empresas constructoras. Dicho consorcio consultó a la Municipalidad de San José cuál es la actividad sobre las que emitían patentes para las empresas constructoras de edificios, de vías, obras de ingeniería, empresas de arquitectura e ingeniería y se les indicó que “oficinas administrativas” y por lo tanto las patentes estaban bien emitidas. Y les aportaron la lista de todos los códigos con las que emite las patentes, en donde se muestra que no existe ninguna otra patente donde estén incluidas las empresas constructoras. Agrega que dicha Municipalidad emite la patente bajo la actividad de oficina administrativa, ya que así está regulado en la Reformas a los Reglamentos de Desarrollo Urbano del Cantón de San José (plan regulador). Indica que ante un traslado de las oficinas, Grupo CONDECO aprovechó y se agregó que el interesado solicita que las actividades en patente sea oficinas administrativas de construcción de edificios y carreteras. Se emite de nuevo la patente con el código 377 oficinas administrativas, pero con la observación que se emitió para oficinas de construcción y que está condicionada al permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, que fue para servicios de construcción. Es con lo anterior que se demuestra mediante un documento idóneo emitido por el municipio de San José que, la empresa Grupo Condeco puede ejercer el servicio de construcción y carreteras, así como todas las obras que contemplan estos servicios según como lo regula el CFIA para su miembros, tales y como lo es, el mantenimiento de chapeas, el cual es el objeto de esta contratación y además que se demuestra que todas las empresas ejecutan estos servicios y tienen su sede central en el cantón central de San José, se les emitirá la patente bajo la misma actividad “ 377 OFICINAS ADMINISTRATIVAS”. Expone que mediante la documentación idónea que todas las patentes emitidas por la municipalidad de San José bajo el código “ 377 OFICINAS ADMINISTRATIVAS”, están legalmente inscritas para ejercer los servicios de construcción de carreteras, edificios, mantenimientos, y actividades de ingeniería, por lo que además de Grupo Condeco, los otros los miembros del consorcio los cuales son Constructora y Consultora P G y Constructora Next III SRL, al contar con la misma patente “ 377 OFICINAS ADMINISTRATIVAS”, están a derecho para ofrecer todos los servicios bajo los que se brinda esta patente, servicios que corresponden con la documentación correspondiente. Sin embargo para que no quede ninguna duda a pesar de no ser necesario, las otras dos empresas que conforman el consorcio, solicitaron a la Municipalidad de San José, que en las observaciones de sus patentes, se incluya la leyenda de Oficinas de construcción, para lo cual presentaron un documento dando la explicación del caso, mismos que aportamos a continuación. Hacen saber que dichas solicitudes se encuentran en trámite en la municipalidad, por lo que dichas patentes con la observación indicada, serán

aportadas inmediatamente sea resuelto por dicha municipalidad. **Criterio de la División:** el apelante al interponer el recurso manifiesta que los miembros del consorcio adjudicatario Condeco no ostentan la capacidad legal para resultar adjudicatarias. De esta forma cuestiona las patentes, permisos de funcionamiento e inscripción en Tributación Directa. Particularmente en lo que respecta al tema de patentes, indica que las firmas Grupo Condeco Vac S. A. y Constructora Next III SRL, registran como actividad una diferente al objeto de contratación ya que señala “actividad administrativa”. En relación con este tema resulta importante tener presente que según lo dispone el artículo 88 del Código Municipal *“Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.”* De esta forma y aunque el cartel no lo hubiera regulado se imponía por mandato legal contar con la respectiva patente comercial del objeto a contratar al momento de apertura de la oferta, y tener plena capacidad conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA). De allí que, resulte fundamental determinar lo anterior, ya que de lo contrario no podría ofrecer los servicios de esta contratación y presentar una oferta válida. Bajo ese orden de ideas entonces es obligación de todo oferente al momento de apertura de ofertas contar con la respectiva licencia para el ejercicio de la actividad lucrativa, que representa a su vez el hecho generador de la patente comercial del objeto que se licita. Ahora en el caso en cuestión, se tiene por demostrado que las patentes presentadas las firmas Condeco Vac S. A. y Constructora Next III SRL en su oferta indican 377 actividad administrativa (hecho probado 5), con lo cual se evidencia que efectivamente no se refiere al objeto contractual. Sin embargo, sobre este punto, alega el adjudicatario que la Municipalidad de San José al indicar oficinas administrativas, corresponde a la actividad de las empresas constructoras, y que estas por su naturaleza pueden brindar dicho servicio de mantenimiento. Partiendo que las empresas constructoras por su giro comercial, podrían brindar servicios de eliminación de malezas, correspondía demostrar que las patentes de esas empresas al señalar “actividad administrativa”, incluía la actividad de construcción, ello en virtud que oficinas administrativas no se relaciona ni con eliminación de maleza, ni con construcción. En este punto, no se desconoce que cada municipalidad puede tener su propia clasificación de tipos de patentes, de allí que resultaba indispensable que el adjudicatario demostrara que sus patentes de oficina administrativa incluía el giro comercial de la construcción. En este caso, la adjudicataria al contestar la audiencia inicial, indica que



procedió a consultar a la Municipalidad de San José, cuál es la actividad sobre las que emitían patentes para las empresas constructoras de edificios, de vías, obras de ingeniería, empresas de arquitectura e ingeniería y se les indicó que “oficinas administrativas” y por lo tanto las patentes estaban bien emitidas, así como les aportaron la lista de todos los códigos con las que emite las patentes, en donde se muestra que no existe ninguna otra patente donde estén incluidas las empresas constructoras. Pese a lo anterior, no remite documento oficial de esa municipalidad en que se haga constar tal aclaración. El adjudicatario manifiesta que consultó a la Municipalidad, sin que demostrara con documento idóneo oficial emitido por la propia corporación municipal lo indicado. Se desconoce el alcance de la consulta efectuada, así como su respuesta. Tampoco se conoce si dicha respuesta fue emitida por funcionario competente para lo anterior. De esta forma se requería documento emitido por la propia Municipalidad en que se indicara lo expuesto por el consorcio adjudicatario: es decir que en actividad administrativa estaba incluida el giro de la construcción, y tal condición se ostentaba desde antes de la apertura de ofertas. Sin embargo, se echa de menos tal documento. Junto a la respuesta de audiencia inicial, el adjudicatario remite unas copias con el sello municipal, en el cual consta una serie de actividades, sin que se conozca su origen y qué regula. Y a pesar que el archivo se titula "Lista de actividades para patentes de la Municipalidad de San José"(hecho probado 12), ello no queda constando de los documentos remitidos, que como ya se dijo son simples copias (en algunos casos hasta defectuosas en su impresión). Por otro lado, adjunta además un Reglamento de la Municipalidad de San José, reformas a los reglamentos de desarrollo urbano del Cantón de San José, antes reglamento del plan directora urbano de San José, hecho probado 12). Este documento si bien hace alusión a diferentes actividades administrativas dentro de las que se encuentra las de construcción no existe documento oficial por parte de la Municipalidad de San José, en que se determine cómo la alusión de dicho reglamento incide de forma directa en la actividad que incluye la patente. Lo anterior porque una cosa es la materia regulada en los reglamentos en cuestión (materia urbana) y otra lo relacionado en licencias y patentes comerciales. De esa forma, no hay un ejercicio efectuado por órgano competente, en que determine que una cosa conlleva a la otra. Finalmente el consorcio hace alusión a que la empresa Grupo Condeco Vac S A. cambió recientemente su domicilio, por lo que de una vez aprovechó para que se hiciera la aclaración de la actividad en su patente municipal. Y es que si bien se remite otra patente, en ella se sigue indicando que es actividad administrativa. Se indica en observaciones que está condicionada al permiso sanitario de construcción (hecho probado 12). Pero ello no demuestra que la actividad administrativa de

la patente incluya construcción. En todo caso véase que la patente tiene fecha de 16 de abril de 2021, lo cual es posterior a la apertura de ofertas que fue el 6 de noviembre de 2020 (hecho probado 6), y sin que con dicho documento también se demuestre que desde antes de apertura de ofertas la actividad administrativa incluía construcción. En el caso de las otras 2 empresas que conforman el consorcio, se remite comprobantes a un trámite ante la Municipalidad de San José con fecha de recibido 21 de abril del 2021, sin que tampoco se demuestre en dichos trámites qué se requiere (hecho probado 12), pero se hace acompañar de unas cartas de esas empresas en que le solicita a la Municipalidad que se haga una observación en sus patentes respecto construcción (hecho probado 12). Si bien las nuevas patentes no se incluyeron en su respuesta, de forma posterior se hace. En las mismas se presenta una situación similar a la empresa Grupo Condeco Vac S. A. (hecho probado 12). En primer lugar las patentes hacen referencia a una observación que quedan condicionadas al permiso de funcionamiento de construcción (hecho probado 12). Pero además, dichas patentes son de fecha, 23 de abril de 2021 es decir posterior a la apertura de ofertas, y sin que se demostrara que las mismas ostentaran tal condición previo a la apertura (hecho probado 12). De lo que viene dicho entonces se concluye que no se ha demostrado por el consorcio adjudicatario que previo a la apertura de ofertas se tuviera la patente correspondiente a la actividad comercial del objeto a contratar, lo cual se hace necesario para poder ofrecer los servicios. Y ello resulta relevante a la luz de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa según el cual *“Sólo podrán contratar con la Administración las personas físicas o jurídicas que cuenten con plena capacidad para actuar, que no tengan impedimento por alguna de las causales de incapacidad para contratar con la administración, y que demuestren su idoneidad legal, técnica y financiera, según el objeto a contratar”*. Precisamente dentro de esa idoneidad legal se requiere que el oferente cuente con la patente correspondiente al objeto contractual, ya que de lo contrario no podría brindar el servicio ofrecido. De allí que en el caso particular al no demostrarse que se contaba con tal, se concluye que no podría resultar adjudicatario y por ende procede la anulación del oficio dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General. De esta forma, se **declara con lugar este punto** y procede **anular de oficio** la adjudicación de la línea -----

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR, los RECURSOS DE APELACIÓN**

interpuestos por César Jiménez Cubero (partidas 3 y 4) y Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo S. A. (partidas 1,2, 3,4) en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2020LN-000005-0006600001**, promovida por el **Consejo Técnico de Aviación Civil**, para la eliminación de malezas (chapeas), en los aeropuertos internacionales, aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil. **2) Confirmar el acto de adjudicación** para las partidas 3 y 4 recaído a favor de la empresa Romagro del Siglo XXI SRL y la infructuosidad de la partida 2. **3) Anular de oficio la partida 1** recaída a favor del Consorcio Condeco. **4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.** -----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

LGB/MRM/LCA/chc  
NI: 8570, 8593, 86938668, 8698, 8702, 9797, 10511, 10886, 11272, 11730, 11739, 11790, 12125, 12211, 12473, 12680, 12766,  
NN: 08172 (DCA-2223)  
**G: 2020003887-3**  
Exp: CGR-REAP-2021002279

